

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. ANTAI-PDP-021-2022. Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley.

Que el artículo 4, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021.

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora.

Que el artículo 7, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Que el artículo 17, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia.

ANTECEDENTES:

Ingresa a conocimiento de este despacho, a través de correo electrónico recibido el día cinco (5) de julio de 2022, a la dirección de correo institucional [REDACTED], la denuncia promovida por el señor [REDACTED] en contra del **P.H. Versalles**, por la presunta violación de los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, en su condición de titular del dato personal.

En virtud de los hechos denunciados, mediante Resolución de Admisión No. **ANTAI-PDP-059-2022** de cuatro (4) agosto de dos mil veintidós (2022), la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispuso iniciar un examen administrativo, con el propósito de aclarar los hechos denunciados el señor [REDACTED] (fjs. 2 y 3)

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar que el denunciante hace una descripción parca y muy general del sujeto responsable del tratamiento, al cual solo identifica como "**P.H. Versalles, frente a papa jones**" (cit.) información que dificulta la plena identificación del sujeto denunciado.

Esta Dirección remitió la Nota No. **ANTAI/PDP-190-2022**, al Registro Público de Panamá, para que proporcionara los datos registrales de la Junta Directiva del **P.H. Versalles**, de la cual se nos da respuesta mediante la Nota No. **CERT-SIR-317892-2022** de 22 de agosto de 2022, indicándonos que "**DEBE FACILITAR EL NOMBRE COMPLETO DEL P.H. O FACILITAR LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DEL MISMO**", motivo por el cual procedimos a enviarle tres (3) correos electrónicos al denunciante, el señor [REDACTED] a la dirección [REDACTED], desde la cual remitió a esta autoridad la denuncia que nos ocupa, los días 6 de septiembre, 13 de octubre y 24 de octubre, visibles a fojas 9, 11 y 13 del expediente de marras, por medio de los cuales se le solicitó una ampliación de la denuncia para poder obtener datos específicos del responsable del tratamiento que el identifica como el **P.H. Versalles**.

No obstante, el denunciante ha hecho caso omiso a nuestros mensajes hasta la fecha, su única actuación en el proceso que nos ocupa, fue la presentación de la denuncia.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En consecuencia, han transcurrido más de tres (3) meses sin que la denunciante haya efectuado actuación alguna en el proceso administrativo iniciado en virtud de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] en contra del P.H. **Versalles**.

En este sentido, el artículo 161 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el proceso administrativo general, norma de aplicación al presente proceso en virtud de lo que, al efecto, establece el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad”.

En concordancia, el numeral 17 del artículo 201 de la referida excerta legal, define la caducidad de instancia de la siguiente forma:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. ...

17. Caducidad de la instancia. Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara”.

En igual sentido, el artículo 1103 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud del artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

“1103. Cuando el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. ...”

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la inactividad en el proceso o su paralización durante el período de tres (3) meses o más, produce la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, cuyo efecto es la terminación del proceso, con el objetivo de evitar la litispendencia indefinida.

De lo anterior, se observa que se tienen cumplidos los presupuestos establecidos en la ley, corresponde decretar la caducidad de la instancia en el proceso que nos ocupa, y ordenar el cierre y archivo del proceso.

Por los hechos expuestos, la Directora de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la investigación administrativa iniciada en virtud de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] en contra del **P.H. Versalles**, por la presunta violación de los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, en su condición de titular del dato personal.

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente identificado con el número PDP-060-2022.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Nacional.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 161; 201, numeral 7, 202 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 1103 del Código Judicial.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019

Notifíquese y Cúmplase,



**LCDA. YELENIS ORTIZ DE MARISCAL
DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCION DE PROTECCION DE DATOS
PERSONALES

Salida registrada bajo el No.

004-23

Hoy 05 de 01 de 2023